



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2022 00057** 00
DEMANDANTE: VICTOR ANTONIO BOLIVAR RAVE
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral de la referencia, en atención a memorial allegado a este Despacho el pasado 13 de abril de los corrientes por la parte accionante, mediante el cual presentó Recurso de Reposición en subsidio de apelación al auto que libró mandamiento de pago proferido el 31 de marzo de 2023 por esta Judicatura, referente al desistimiento de las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda ejecutiva.

Pues bien, en primera medida, hay que referirse a la oportunidad procesal para presentar el recurso de reposición, dentro del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como norma especial regula el recurso de reposición contra autos interlocutorios, sobre ello el art. 63 de esta codificación establece:

ARTICULO 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora

Teniendo en cuenta que la providencia de 31 de marzo de 2023 se notificó por estados del 11 de abril de 2033, y la parte presentó el recurso el 13 del mismo mes y año, el recurso de reposición se encuentra dentro del término oportuno.

En virtud de lo anterior, el despacho debe referirse en primera medida respecto del desistimiento de las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda ejecutiva, esto es librar mandamiento de pago por:

“TERCERA: Por el remanente de las mesadas pensionales causadas desde diciembre del año 2021, hasta el momento en que Colpensiones le dé cumplimiento de nuevo a la reliquidación ordenada

CUARTA: Por los intereses moratorios (se desiste de lo demás) sobre la anterior condena.

QUINTA: OBLIGACIÓN DE HACER. Ordenar a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la reliquidación de la pensión de manera vitalicia, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, tal y cómo fue condenado en el proceso ordinario.”

El apoderado judicial de la parte ejecutante aduce: *“Las anteriores pretensiones se reiteran especialmente, porque es falso el argumento de Colpensiones adoptado sin motivación por el A quo, según el cual, se le está dando cumplimiento a una reliquidación ordenada por la Corte Suprema de Justicia, en la resolución SUB 317659 del 29 de noviembre del 2021 y para demostrarlo me remito a los hechos del libelo genitor de este proceso ejecutivo que se encuentran plenamente probados en medios documentales anexos (...)”*

Sobre lo anterior advierte el despacho que tales obligaciones no se encuentran contempladas en la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario que antecede que se llevó a cabo por esta Judicatura bajo el radicado Nro. 05001310501820160020200. En esos términos, el art. 430 del CGP indica que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. En ese entendido, el título del cual emana la obligación es la sentencia judicial proferida el 11 de septiembre de 2017 y la del Tribunal Superior de Medellín del 22 de mayo de 2018, que la modificó y confirmó, por lo que el despacho se atiene únicamente a las ordenes determinadas en las decisiones enunciadas y no otras distintas. De esta manera, la única obligación que consta en el título ejecutivo base para el cobro, radica en el remanente de los intereses moratorios causados hasta enero de 2019, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

Además, debe advertirse que tal y como se indicó en la parte motiva de la providencia que libro orden de apremio, COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 317659 del 29 de noviembre de 2021 manifestó que el objeto del acto administrativo fue dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL el 11 de marzo de 2020 dentro del proceso radicado Nro. 05001310501320100116100 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín; por lo que este Despacho desestimó las pretensiones mencionadas, toda vez que la mencionada Resolución que da cumplimiento al fallo de la Corte Suprema de Justicia, es la que reliquido la pensión del señor RAVE dentro del proceso del Juzgado Trece Laboral, de lo cual este Despacho no tiene competencia.

Ahora bien, en vista que la parte pasiva presentó recurso en subsidio de apelación, ha de decirse que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como norma especial regula el recurso de apelación contra autos interlocutorios, sobre ello el art. 65 en su

numeral 8 de esta codificación establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. -Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001-. El nuevo texto es el siguiente:
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre mandamiento de pago.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Así las cosas, considerando los términos para presentación de los respectivos recursos los cuales se presentaron dentro del término, el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín**, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto que libro mandamiento de pago proferido el 31 de marzo de 2023 conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de 31 de marzo de 2023, en el que se libró mandamiento de pago. En consecuencia,

TERCERO. REMITIR el expediente ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para lo pertinente. Advirtiéndole que es la primera vez que se envía a esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en autos n.º 074 del 08 de mayo de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS